



11 JUN 2021	
Recibido.....	16:08
Exp. N°.....	43881

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1** - Exceptúase por única vez y sólo para la cobertura de cargos de miembros titulares y suplentes de las Comisiones Comunales convocadas por Decreto N° 0281/21, de la obligación de apertura de cuenta única por sublema contenida en el artículo 8° de la Ley N° 12080.

**Artículo 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

#### **Señor Presidente:**

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el presente proyecto de ley tiene por objetivo exceptuar por única vez para la elección de miembros titulares y suplentes de las comisiones comunales convocadas por Decreto N° 0281/21, de la obligación de apertura de cuenta única por sublema contenida en el artículo 8° de la Ley N° 12080.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 0281/21 estableció la realización simultánea y conjunta de elecciones municipales y comunales con los comicios para la elección de cargos nacionales, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Provincial N° 13.333 y lo previsto por la Ley Nacional N° 15.262 y su Decreto Reglamentario N° 17.265/59.

En dicha convocatoria se estableció, por el artículo 2°, la realización de la elección general a los fines de la cobertura de cargos municipales y comunales para el día 24 de octubre de 2021 y se ha fijado que las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas sean realizadas el día 8 de agosto de 2021 (artículos 3°, 4° y 5°).

Oportunamente y al momento del dictado del Decreto de convocatoria, y en razón de las incertidumbres provocadas por el contexto de pandemia por COVID-19, la realización simultánea y conjunta de elecciones municipales y comunales con los comicios para la elección de cargos nacionales con la fecha establecida en la convocatoria local, quedó sujeta, en el artículo 7° del Decreto N° 0281/2021, a la posibilidad de modificar

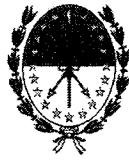


## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las mismas a lo que oportunamente se decida en el Honorable Congreso de la Nación Argentina, de modo tal de asegurar la simultaneidad y consecuentemente dar cumplimiento íntegro a la normativa electoral provincial y nacional que regulan la materia.

Siendo que en fecha 4 de Junio de 2021, el Honorable Congreso de la Nación convertía en ley el Mensaje N° 47/21 estableciendo una nueva fecha para la realización de los comicios contando, el Poder Ejecutivo de la Provincia procedió en un todo de acuerdo a la normativa vigente a dictar el Decreto 0749/2021, readecuando las fechas para la realización de los comisiones conjuntos.

En este contexto, y sin perjuicio de los fundamentos propios que aquí se desarrollan, son compartidas por mi las razones que condujeron a la modificación por única vez de las fechas de realización de los comicios, poniéndose de relieve que la modificación excepcional es producto de considerar que *“desarrollar los comicios requiere de la movilización y participación de personas y, como lo demuestra la evidencia científica, en la medida en que el virus se propaga a través del contacto entre individuos, los Estados se han visto en la necesidad de adaptar sus procedimientos para proteger la salud pública y la de sus ciudadanos, garantizando, a su vez, la plena vigencia de los derechos políticos”* y que *“la Argentina atraviesa una fuerte suba de los casos confirmados de COVID-19, y se han detectado nuevas variantes del virus que traen consigo un aumento de la transmisión y propagación respecto de aquellas existentes hasta principios de este año. Estas nuevas cepas están asociadas con un mayor riesgo de hospitalizaciones y letalidad”*. Situación ésta de la que la Provincia de Santa Fe no se encuentra exenta.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además, la modificación encontró fundamento en que *“nos encontramos en un contexto de excepción y, en ese marco, en el imperioso desafío de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos propios de nuestro sistema democrático. Ello nos impulsa a establecer las medidas que la situación epidemiológica nos impone para evitar una mayor propagación del virus, sin trastocar las reglas y fundamentos de nuestro régimen electoral”*.

Sin perjuicio de todo ello, no escapa a los legisladores y las legisladoras de la Provincia de Santa Fe que, por su parte y paralelamente, el Poder Ejecutivo provincial ha dictado diversas disposiciones en materia sanitaria teniendo en cuenta, a su vez, las disposiciones nacionales surgidas dictadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 167/21, en atención a la situación epidemiológica existente en el país;

A ello debe sumarse el reconocimiento como fuente del mandato constitucional emergente de la Carta Magna provincial que establece que el individuo tiene deberes hacia la comunidad, y en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general; así como con el principio receptado por el artículo 19 del mismo cuerpo normativo donde se dispone que la Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad; y con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales.

Es en este marco fáctico y jurídico desde donde se vienen adoptando las necesarias y razonables restricciones, principalmente orientadas hacia la restricción de la circulación de personas y aglomeramiento para evitar la propagación del virus.

Estas medidas, claro está, impactan en diferentes órdenes de la vida cotidiana y también impactan en la posibilidad que los ciudadanos y las ciudadanas puedan ejercer con plenitud sus derechos políticos, en tanto no puede dejar de reconocerse que el procedimiento electoral, en pos de la seguridad de la que debe revestirse, impone una serie de actos que requieren necesariamente la realización de trámites ante distintos órganos estatales, para lo que se debe movilizar a un gran número de personas. Así, las medidas que, se reitera, constituyen limitaciones razonables y necesarias a ciertos derechos, se constituyen como un obstáculo al cumplimiento de los actos y plazos preclusivos del procedimiento electoral.

Puntualmente, y en lo que atañe al proyecto de ley que se acompaña el presente, el artículo 8° de la Ley N.º 12.080 dispone lo siguiente: *“ARTICULO 8.- CUENTA UNICA. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por sublema, que se abrirá en una institución bancaria o entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña, debiendo librar cheque a la orden cuando los importes a pagar sean superiores a pesos quinientos (\$ 500.).*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*Cuando las elecciones sean de competencia departamental, municipal y/o comunal, los distintos sublemas podrán abrir otras cuentas corrientes, en cada ámbito de actuación que corresponda; todo ello conforme lo determine la reglamentación.” y su reglamentación a través del Decreto 3052/2018 lo siguiente: “Artículo 8º: CUENTA ÚNICA: Los fondos destinados para el financiamiento de la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por partido político, confederación de partidos y alianza electoral reconocidos, la que se abrirá en cualquier sucursal del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., -como agente financiero de la Provincia-, o en el Banco de la Nación entina o Banco Municipal de Rosario, resultando independientes de los fondos que dispone el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 26.215 y/o cualquier otro que la supla en el futuro.”.*

Estas disposiciones, que podríamos presumir razonables en tiempos de normalidad, se constituyen como un verdadero obstáculo en la particular situación sanitaria actual. Bien es sabido que no todas las localidades, y en especial las más pequeñas, cuentan con sucursales del agente financiero de la Provincia o del Banco de la Nación Argentina o del Banco Municipal de Rosario, por lo que la apertura de las cuentas implicaría, necesariamente, un traslado de personas entre distintas localidades, atentando contra la finalidad de las disposiciones sanitarias de reducir la circulación de personas.

También, y por otro lado, es cierto que si bien algunas localidades pequeñas, sí cuentan con sucursales de las entidades bancarias habilitadas para la apertura de cuenta única, imponer un régimen distinto a los competidores electorales cuando se trata de sujetos de derecho público iguales -comunas en todos los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

casos-, pone en duda el principio de igualdad constitucionalmente establecido.

La excepción aquí dispuesta de ninguna manera atenta contra el Principio de Transparencia en el Derecho Electoral ya que el artículo 9° de la ley precitada, prescribe la obligatoriedad de rendición de los gastos, exceptuándose únicamente la bancarización, debiendo los responsables económicos financieros y políticos obligatoriamente sujetarse a lo allí establecido.

Por lo demás, la consulta de los antecedentes ayudan a conformar un plafón fáctico de ponderación el que, en resumidas cuentas, da luz sobre los montos habituales que los partidos políticos utilizan para las campañas electorales en las comunas, siendo, de hecho, la mayoría de las veces exceptuados de la apertura de cuentas en razón de la insignificancia económica. En consecuencia, la movilización de personas requerida para el cumplimiento de la formalidad parece irrazonable en el contexto epidemiológico actual, no afectándose en absoluto ningún principio ni mecanismo en pos de la transparencia de los gastos.

Distinta situación, claro está, es la de las competencias electorales en las ciudades. Motivo por el que se propone que continúen alcanzadas por el mecanismo de cuenta única para otorgar transparencia a los gastos de campaña.

La propuesta, en definitiva, se realiza ponderando que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y por el que, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos: 329:4918) y que “el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida” (Fallos: 329:4918). Y vale también destacar que “La vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal” (Fallos: 329:2552; 326:4931). Reconociendo a su vez que, por su parte, los Estados tienen deberes emanados de los instrumentos internacionales de derechos humanos en torno a la tutela de la Salud, reconocido desde el punto de vista normativo en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) y, entre ellos, el artículo 12, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inciso 1, artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; inciso 1, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que la Corte Suprema de Justicia también ha remarcado que “de los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la*





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos” (Fallos: 342:459; 341:1511) y que “La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, inc.22, de la Constitución Nacional) (Votos de los jueces Maqueda, Rosatti y de la conjueza Medina)” (Fallos: 342:459).*

También que los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran constitucional y convencionalmente reconocidos, ya que la reforma constitucional de 1994 los incluyó de manera explícita mediante el artículo 37 de la Constitución Nacional y a través del otorgamiento de jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 75, inciso 22), destacándose la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23).

Por ello es que la Convención Americana reconoce y protege la participación política y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias y removiendo los obstáculos -en este caso presentados por las restricciones necesarias y razonables de circulación-, por lo que ponderación y observancia del derecho en su mejor luz no puede ser otra que la de primacía del derecho a la salud y de los derechos políticos por sobre reglas electorales



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

posiblemente razonables en épocas de normalidad pero irrazonables en contextos como el actual, en relación a determinados sujetos.

Por las razones expuestas en los fundamentos es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial